Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra notificado el auto admisorio a la entidad demanda UGPP conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, quedando notificada el día 8 de agosto de 2023 (doc. 7), y los términos corrieron los días 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2023. Contestó el 16/08/2023.

En cuanto a la litisconsorte Luz Marina López se encuentra notificada del auto admisorio conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, quedando notificada el día 5 de septiembre de 2023 (doc. 14), y los términos corrieron los días 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de septiembre de 2023. Contestó el 25/09/2023 y presentó demanda de intervención excluyente (doc.16).

Igualmente, se advierte que que se encuentra notificado el auto que vinculó a al MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA (doc. 9), no presentó escrito de intervención. Sirvase proveer (4).

Buenaventura (V), 29 de noviembre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Deyanira Castro Carvajal y Otra
Demandado: UGPP
Radicación: 761093105003-2023-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Buenaventura (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observando que a la entidad demandada y a la litisconsorte les fue notificada formalmente el auto admisorio de la demandada, quienes a través de apoderados judiciales legalmente constituido dieron contestación a la demanda; sin embargo, la litisconsorte lo presentó de forma extemporánea por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, se advierte que que se encuentra notificado el auto que vinculó al MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA (doc.9), sin pronunciamiento.

Por otro lado, se observa que la señora LUZ MARINA LÓPEZ a través de su apoderado presenta demanda intervención ad-excludendum y para resolver la misma, se expone:

El artículo 63 del Código General del Proceso define la "Intervención Excluyente" así:

> "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.
>
> La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.
>
> En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

Respecto de esta figura, jurisprudencial se ha señalado que se trata de una situación en la cual "*un tercero pretende excluir a las partes aleando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el derecho de acción del interviniente ad excludendum, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso*"

Igualmente se debe recordar que es requisito necesario para que prospere la intervención excluyente que, el derecho controvertido sea exactamente el mismo (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudirse a otro proceso judicial. Ahora bien, al disponer la norma que las pretensiones del tercero excluyente se deciden en la sentencia, resulta lógico que éste último podrá intervenir en el proceso únicamente hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia.

En cuanto al término para la solicitud ad-excludendum, se observa que la misma fue radicada antes de dictarse sentencia de primera instancia; por lo tanto, puede decirse que se hizo oportunamente.

Y a la identidad del derecho controvertido, se tiene que las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso fueron presentadas por la señora DEYANIRA CASTRO CARVAJAL, quien persigue, en síntesis, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en 100% por ostentar la calidad de tener una unión marital de hecho te del señor FRANKLIN PRADO GARCIA. Mismas querencias de la solicitante LUZ MARINA LÓPEZ quien aduce su condición de compañera permanente del causante citado y, con eta acción, pretende demostrar que dependía económicamente de este último.

De acuerdo a lo precedente, se dan las condiciones para la intervención ad-excludendum y, por lo mismo, habrá de admitirse; en tanto, se ordenará correr traslado de la misma por el término de diez (10) días a la demandante como a la entidad demandada y al Ministerio Púbico, Procuraduría Delegada para

Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, de conformidad con el art.63 del CGP, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS. Así mismo se reconocerá personería al apoderado judicial de la señora LUZ MARINA LÓPEZ.

Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la entidad demandada UGPP por cuanto fue presentada en forma oportuna de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la litisconsorte LUZ MARINA LOPEZ, por cuanto fue presentada en forma extemporánea de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S

TERCERO: ADMITIR la intervención ad-excludendum presentada por la señora LUZ MARINA LÓPEZ, por las razones que se dejaron expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes demandante como a la entidad demandada y al Ministerio Púbico, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso por por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social de la Intervención Excluyente.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.892.103 de Buga y la tarjeta profesional No.145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada UGPP.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.004.052.335 de Istmina y la tarjeta profesional No.329137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la interviniente excluyente LUZ MARINA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov 30 /2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b32c0a5248f8a34c597e8a9183f3807fe2a2318656885f401874e7e9d08f23**

Documento generado en 29/11/2023 09:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica